



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1658

FECHA: 21 SET. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que obran en el expediente No. 2242 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG las actuaciones correspondientes a la Licencia Ambiental otorgada para al funcionamiento del relleno sanitario denominado "La María" ubicado en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

Que mediante la Resolución No. 1327 del 03 de agosto de 2006, CORPAMAG resolvió otorgar a la Alcaldía de Ciénaga Licencia Ambiental para la ejecución y operación del Relleno Sanitario "La María", ubicado en el sector de Santa Isabel de dicho municipio; siendo modificada por la Resolución No. 0443 del 12 de abril de 2010 en el sentido de incluir el manejo de residuos peligrosos RESPEL en celdas de seguridad.

Que mediante Resolución No. 4395 del 03 de octubre de 2019 esta autoridad ambiental autorizó la ***"cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1327 del 03 de agosto de 2006, modificada por la Resolución No. 0443 del 12 de abril de 2010, para la ejecución y operación del Relleno Sanitario denominado "La María", ubicado en el sector de Santa Isabel en el Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena y operación de la Celda de Seguridad para la disposición de residuos peligrosos, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, representada legalmente por el señor Alcalde (E) DANI DANIEL FANDIÑO, a favor de la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., con NIT. 819.003.805-7"***



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1658

FECHA:

21 SET. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Que en atención a la denuncia realizada por medio electrónico (vídeo) sobre presunto derramamiento de lixiviados al canal externo del **RELLENO SANITARIO “LA MARÍA”** ubicado en Ciénaga, Magdalena, conocido como Quebrada Espíritu Santo, por parte del señor CARLOS PADILLA en calidad de concejal del municipio de Ciénaga, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG ordenó visita de campo al relleno sanitario en cuestión con la finalidad de realizar inspección y corroborar lo mencionado en la denuncia.

Que el día 18 de septiembre de 2020, esta autoridad ambiental procedió a realizar visita de inspección ocular al **RELLENO SANITARIO “LA MARÍA”**, realizando un recorrido al interior de las instalaciones, siendo emitidos sendos conceptos técnicos donde se evidencia que el operador del relleno sanitario La María está ejerciendo una inadecuada gestión de los residuos sólidos ordinarios y peligrosos, presentándose vertimientos de lixiviados sobre el suelo.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *“La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y



1700-37

RESOLUCIÓN N° 658

FECHA:

21 SET. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo que impone una Medida Preventiva.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el presente acto administrativo se acogen los conceptos técnicos fechados el 18 de septiembre 2020 y el 21 de septiembre de 2020, elaborados por esta autoridad ambiental tras la realización de visita de inspección ocular donde se atendió denuncia por el presunto vertimiento de lixiviados en el Relleno Sanitario “La María”, donde se evidencia:

“En cuanto a las piscinas de lixiviados que corresponden al vaso de disposición No. 1 (piscinas No. 1 y No. 2) se observó, que la piscina No. 1 fue anulada y se amplió la piscina No. 2. Actualmente, por las fuertes lluvias, el nivel de la piscina No. 2 se encuentra alto (sin desbordamiento al momento de la visita). Sin embargo, el relleno cuenta con tres (3) registros de lixiviados, que reciben los lixiviados provenientes del vaso y desde los cuales se bombea a la piscina No. 2. Se evidenció que uno de los registros de lixiviados se encuentra saturado completamente y con rebosamiento al suelo. Durante la visita realizada, todos los canales



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1658

FECHA:

21 SET. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROSOS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

perimetrales que conectan con el exterior del relleno se encuentran totalmente taponados, evitando el escurrimiento de cualquier líquido hacia el exterior.

Debido a las fuertes lluvias, el aumento de producción de lixiviados es considerable, por lo cual, desde el vaso de disposición No. 1 se observan fugas de lixiviados que escurren por los taludes hasta los canales perimetrales donde se mezclan con aguas lluvias.

(...)

Posteriormente, se realizó recorrido por la celda de seguridad “La María”, donde se evidenció un manejo inadecuado de los residuos peligrosos. En el área de bodegas, se observó fuga de un líquido color negro de los tanques de almacenamiento que escurrió hasta el suelo (ver registro fotográfico). Se requirió a la empresa que de forma inmediata dispusiera como residuo peligroso todo el material terreo contaminado.

Los tanques de almacenamiento no se encuentran debidamente almacenado en estibas o sobre placa en concreto con su adecuado canal perimetral para evitar contacto entre los residuos peligrosos y el suelo.

En la celda de seguridad que se encuentra operando, se observó un grupo de tanques metálicos de almacenamiento de residuos peligrosos sin el adecuado manejo (no se observó la cubierta final con cemento que se implementa en la disposición final en la celda). Muchos de estos tanques de almacenamiento al no tener la cubierta final de cemento permitía que los residuos estuvieran a la intemperie y se llenaran de agua lluvia. Se requirió a la empresa operadora de la celda de seguridad realizar los correctivos para normalizar la operación.

*A continuación, se relacionan las coordenadas geográficas tomadas en campo **donde se observó afloramiento y/o vertimiento de lixiviados y/o agua lluvia combinado con lixiviado en el suelo y en canales perimetrales.** (Negrillas y subrayas para destacar).*

Tabla 1. *Coordenadas geográficas de los diferentes afloramientos y/o vertimientos de lixiviados y/o agua lluvia combinado con lixiviado en el suelo y en canales perimetrales al interior del relleno sanitario la María de ciénaga.*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1658

FECHA: 21 SET. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

	LATITUD (N)		LONGITUD (W)
COORDENADAS GEOGRAFICAS	V1- lixiviado	10°59'28.20"N	74°12'31.79"O
	V2- lixiviados	10°59'28.15"N	74°12'25.84"O
	V3- lixiviados	10°59'27.94"N	74°12'24.39"O



*V1-lixiviado: punto donde se ve la presencia de agua con lixiviado en la vía interior del relleno sanitario.

*V2-lixiviado: Punto de canal perimetral entre vaso de disposición No. 1 y piscina No. 3 (ese canal al momento de la visita se observó taponado).

*V3-lixiviado: Punto de canal perimetral de la piscina No. 3 (ese canal al momento de la visita se observó taponado) que se conecta con el exterior.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1658

FECHA: 21 SET. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESP EL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."



Imagen 1. Mapa vista satelital de la ubicación del relleno sanitario y el tramo de la Quebrada Espíritu Santo."

Que, así las cosas acorde con lo señalado en sendos conceptos técnicos "Con respecto a la gestión realizada por el operador de la celda de seguridad se determinó que no se están realizando las acciones necesarias para la adecuada disposición final de los mismos"¹ y "Se evidenció durante la visita técnica presunto vertimiento de lixiviados provenientes del Relleno de manera ilegal, cerca a la quebrada Espíritu Santo, en el Municipio de Ciénaga. Se identificó impacto ambiental alto".²

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes,

1 Concepto técnico de fecha 18 de septiembre de 2020

2 Concepto técnico de fecha 21 de septiembre de 2020



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1658

FECHA:

21 SET. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPAL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, se acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano: *“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y,*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1658

FECHA:

21 SET. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).”

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas*”, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que en Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1658
21 SET. 2020

FECHA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana.
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1658

FECHA:

21 SET. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

“En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”, en consecuencia, con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva a aplicar se procede a realizar el siguiente análisis teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el vertimiento de lixiviados y residuos peligrosos RESPEL en el relleno sanitario La María del municipio de Ciénaga.

Que el análisis de proporcionalidad se descompone analíticamente en: a) Legitimidad del fin, b) Legitimidad del medio y c) Adecuación o idoneidad de la medida.

Que la medida a implementar consiste en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARIA, MUNICIPIO DE CIENAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, esta medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 2, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a.- LEGITIMIDAD DEL FIN

Que el fin de la medida preventiva de suspensión de las actividades que aquí se impone, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir o impedir los vertimientos de lixiviados y residuos peligrosos RESPEL en el relleno sanitario La María, puesto que los mismos atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud.

Que la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, sustenta la legitimidad de la medida preventiva de suspensión de actividades que se pretende utilizar.

b.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO

Que la medida preventiva a imponer se encuentra desarrollada por los artículos 2, 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, siendo el instrumento legal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1658

FECHA:

21 SET. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPAL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

o la existencia de situaciones que atenten contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, en las condiciones allí establecidas, cuando se haya iniciado la ejecución de un proyecto, obra o actividad sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

c.- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

Que la medida preventiva que se encuentra plasmada en el ítem cuarto del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, es la idónea para el caso que nos ocupa, puesto que la misma fue establecida por el legislador para cuando se hace necesario ordenar cesar por un tiempo determinado la ejecución de una actividad, puesto que de su realización puede generarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, o cuando la misma se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.

Que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se encuentra establecido para, entre otros aspectos, hacer cumplir con el ordenamiento jurídico contenido en el Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”* y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en consecuencia, jurídica y técnicamente la medida preventiva de suspensión de actividades es un medio idóneo y adecuado para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental presentados por el vertimiento de lixiviados y residuos peligrosos RESPAL en el relleno sanitario La María, debido a que, al detenerse y llevar a cabo las correcciones necesarias y trámites ambientales pertinentes, se minimizan los riesgos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1658

FECHA: 21 SET. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuestas en los párrafos precedentes y en consideración a la visita de inspección ocular practicada y el acervo probatorio aportado por el señor **CARLOS PADILLA**, del cual se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos, considera procedente la **IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARIA, MUNICIPIO DE CIENAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

Que acorde con el método de la subsunción jurídica, existe una relación lógica entre una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley; es decir, una situación donde se subsumen ciertos hechos dentro de una norma jurídica general. La subsunción es un proceso, generalmente de naturaleza axiológica, donde se requiere por una parte de la determinación y conceptualización del caso en concreto y por otra la aplicación de una norma legal a dicha situación concreta.

Que en el caso que nos ocupa encontramos de manera particular, específica y concreta el vertimiento de lixiviados y residuos peligrosos RESPEL en el relleno sanitario La María, operado por la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 819.003.805-7.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 7658

FECHA: 21 SET. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 mayo de 2015, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo de contar con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional.

Que acorde con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 4395 del 03 de octubre de 2019 *“Por la cual se autoriza la cesión total de la licencia ambiental otorgada para el funcionamiento del relleno sanitario denominado “La María” ubicado en el municipio de Ciénaga y se aclara las corrientes de residuos peligrosos a disponer y almacenar de manera temporal en la celda de seguridad del relleno sanitario”*, a partir de su ejecutoria, se tiene como titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 1327 del 03 de agosto de 2006, modificada por la Resolución No. 0443 del 12 de abril de 2010, a la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.** quien asume como cesionario de todos los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental citada, así como también, de los requerimientos y medidas adicionales, contenidos en actos administrativos derivados del seguimiento y control ambiental, los cuales reposan en el expediente No. 2242.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* enlista los factores que deterioran el ambiente, entre los que se encuentran la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, entendiendo por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que las anteriores razones llevan a esta Autoridad Ambiental a armonizar la medida preventiva con el ordenamiento jurídico ambiental descrito, por lo que se procede a abordar el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1658 = 7

FECHA:

21 SET. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Que de acuerdo con lo anterior, y con fundamento en lo evidenciado en la visita de inspección ocular practicada por esta autoridad ambiental y el acervo probatorio aportado por el denunciante **CARLOS PADILLA**, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, procede a imponer a la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.805-7, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”* y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

Que para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Que debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Que de todo lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1658

FECHA:

21 SET. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.805-7, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de esta entidad del cumplimiento de lo ordenado en este artículo y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT. 819.003.805-7. Líbrese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1658

FECHA: 21 SET. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPAL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo al señor **CARLOS PADILLA**, Concejal del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena. Librese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA**. Librese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Eliana Toro.
Revisó: Humberto Díaz.
Aprobó: Alfredo Martínez

1000